



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01729 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 20952-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : HERNANI VIZCONDE RONCAL  
**ENTIDAD** : SEGURO SOCIAL DE SALUD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : PAGO DE RETRIBUCIONES  
BONIFICACIÓN DIFERENCIAL

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 04874-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 25 de julio de 2012, formulado por el Seguro Social de Salud.*

Lima, 14 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución N° 04874-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 25 de julio de 2012, emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor HERNANI VIZCONDE RONCAL contra la Resolución N° 71-OA-G-RALL-ESSALUD-2011, del 7 de febrero de 2011, emitida por la Oficina de Administración de la Red Asistencial La Libertad del Seguro Social de Salud, en adelante el ESSALUD, por haberse acreditado el derecho a la percepción permanente de la bonificación diferencial.
2. Con fecha 29 de enero de 2013, mediante el Oficio N° 024-SGP-GAP-GCGP-ESSALUD-2013, la Sub Gerencia de Personal GAP-GCGP del ESSALUD solicitó al Tribunal se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 04874-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, por cuanto en esta última se resolvió una materia sobre la cual impugnante había interpuesto un proceso judicial en contra del ESSALUD, que se encontraba pendiente de resolver en el 3° Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Expediente N° 649-2011); en consecuencia se habría configurado un avocamiento indebido por parte del Tribunal.
3. Asimismo, con fecha 10 de julio de 2013, mediante el Oficio N° 108-GAP-GCGP-ESSALUD-2013, la Gerencia de Administración de Personal – GCGP del ESSALUD reiteró el pedido de que se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 04874-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, por haberse emitido incurriendo en avocamiento indebido.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

## ANÁLISIS

### De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
5. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>2</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
6. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

7. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM<sup>3</sup>, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa.
8. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023; por lo que no cabe interponer ante las resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, toda vez que éstas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

De la solicitud de nulidad de la Resolución N° 04874-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

9. En el presente caso, el ESSALUD ha solicitado que se declare la nulidad de la Resolución N° 04874-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 25 de julio de 2012, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, resolviendo que le asiste el derecho al pago de la bonificación diferencial permanente y proporcional.
10. No obstante ello, el ESSALUD ha solicitado la nulidad de la citada Resolución, sin tener en cuenta que las resoluciones emitidas por el Tribunal solamente pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial; refiriendo que a la fecha en la cual fue resuelto el recurso de apelación, el impugnante había iniciado un proceso judicial ante el 3º Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por lo que se habría incurrido en avocamiento indebido.

<sup>3</sup> Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

**“Artículo 2.- Sobre el Tribunal**

El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.

Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas (...).”

**“Artículo 3.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
  - b) Pago de retribuciones;
  - c) Evaluación y progresión en la carrera;
  - d) Régimen disciplinario;
  - e) Terminación de la relación de trabajo.
- (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

11. Con relación al avocamiento indebido, el numeral 2 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú<sup>4</sup> establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
12. Asimismo, el Artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS<sup>5</sup>, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, a acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.
13. De lo antes expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada; al constituir una garantía

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú de 1993

**“Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

**“Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.

14. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que previo a la emisión de la Resolución N° 04874-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no se encontraba contenido en el expediente ningún documento que hiciera referencia a un proceso judicial iniciado por el impugnante por el mismo tema que se había sometido a conocimiento del Tribunal, por lo que este último, en estricto cumplimiento de sus funciones, procedió a resolver la controversia presentada.
15. Asimismo, es pertinente señalar que desde la fecha en que fue emitida la Resolución N° 04874-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala ha transcurrido más de un año, por lo que en aplicación de lo previsto en los numerales 202.3 y 202.4 del artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, la facultad para declarar la nulidad de oficio ha prescrito, quedando la posibilidad de solicitar la nulidad ante el Poder Judicial.
16. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución N° 04874-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, al haber prescrito la posibilidad de declarar la nulidad de oficio.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución N° 04874-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 25 de julio de 2012, planteada por el SEGURO SOCIAL DE SALUD.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor HERNANI VIZCONDE RONCAL y al SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

<sup>6</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 202°.- Nulidad de oficio

(...)

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

(...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

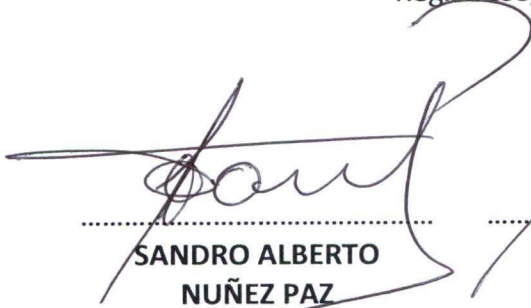
Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO  
NUÑEZ PAZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L8/P2